



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210040800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	URBASER SOACHA S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa lo siguiente:

1. La sociedad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presento demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos el 16 de diciembre de 2021, solicitando la nulidad de la Resolución SSPD 20204400012605 del 5 de mayo de 2020, por medio de la cual se sanciona a la empresa con multa de mil novecientos cincuenta y cinco millones de pesos, (\$1.955. 000.000), la Resolución SSPD 20214400225815 del 11 de junio de 2021, por medio de la cual, se resolvió recurso de reposición.

2. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad URBASER SOACHA S.A E.S.P., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

2.1. Aportar la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandado, Resolución No. 20214400225815 del 11 de junio de 2021, ya que solo se encuentra constancia de la notificación del acto primigenio, pero no figura en el expediente la notificación del acto mencionado, por el cual se resuelve el recurso de reposición, esto con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.2. Acreditar que se hayan anexado los documentos contentivos de la demanda, pruebas y anexos, en el correo electrónico enviado a la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020. Si no lo hubiere hecho, debe proceder a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

2.3. Revisar los documentos que fueron aportado como pruebas, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles¹, de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

3. La subsanación de la demanda deberá remitirse a la parte demandada, tal y como lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

¹ Expediente Electrónico. "05Pruebas". p. 212 - 269.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

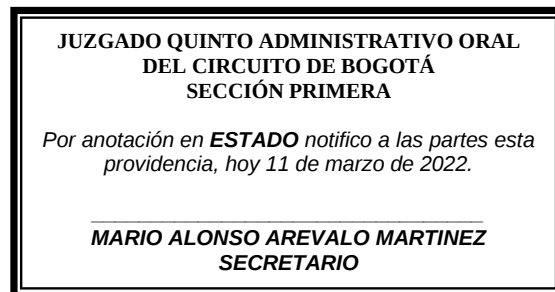
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **03446fdbd5b378c0c2d509e7ff9e492350b5d041d7975c99301d63bf98e43837**

Documento generado en 10/03/2022 05:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520210001600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAPITAL SALUD EPS-S
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	CORRIGE PROVIDENCIA

Procede el Despacho a corregir el auto proferido el 8 de abril de 2021, mediante el cual se aceptó el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo siguiente:

1. El Despacho, en auto interlocutorio del 8 de abril de 2021¹, mediante el cual se aceptó el desistimiento de la demanda, dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por la **NUEVA EPS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso”.*

2. A partir de lo anterior el Despacho advierte que se incurrió en una inconsistencia en cuanto al nombre de la parte demandante, la cual corresponde a CAPITAL SALUD EPS-S y no a NUEVA EPS, como se mencionó en el auto del 8 de abril de 2021.

3. El artículo 286 del C.G.P., aplicable al asunto de la referencia por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo señalado en el artículo 306 del C.P.A.C.A., permite corregir en las providencias judiciales y los errores en que haya incurrido, al establecer:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subraya el Despacho)

4. En este orden de ideas y teniendo en cuenta que, en el ordinal primero del auto proferido del 8 de abril de 2021, involuntariamente se incurrió en un error al momento de indicar el nombre de la parte demandante, se corregirá, por ser procedente, toda vez que esta no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva, y solo tiene incidencia directa en la parte resolutive, en el sentido de establecer como parte demandante a CAPITAL SALUD EPS-S.

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo. “03AutoDeclaraDesistimiento”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordenamiento primero (1°) del auto del 8 de abril de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por CAPITAL SALUD EPS-S, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso”.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dea1ea6cfbae38ca7e4591d049f72abf3a40d491d2fd70f6446124aa1ece220**

Documento generado en 10/03/2022 05:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200027400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IMPORTADORA SANTO S.A.S y SPEEDMAX S.A.S.
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante, del día 5 de enero de abril.

I. ANTECEDENTES

1. La entidad **IMPORTADORA SANTO S.A.S y SPEEDMAX S.A.S.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones 1079 del 11 de marzo de 2019 y 5192 del 11 de octubre de 2019, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2. Mediante escrito radicado el 5 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda por cuanto, señaló que la demanda por error había sido radicada dos veces, una ante el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Bogotá y otra ante el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Bogotá. En el entendido que la demanda había sido asignada en forma primigenia al Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Bogotá, esto es el 18 de septiembre de 2020, y que dicha instancia judicial mediante auto del 26 de marzo de 2021 admitió la demanda, por tanto no hay lugar a continuar con el trámite procesal y judicial ante el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

1. Analizado el caso concreto, se advierte que en el presente asunto el desistimiento cumple con los requisitos consagrados en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, son: i) oportunidad, porque el proceso se encuentra en etapa de admisión; y ii) la solicitud la efectuó la parte demandante, por medio de su apoderada judicial.

2. Ahora bien, no se impondrá condena en costas conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se demostró una conducta que amerite la imposición de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

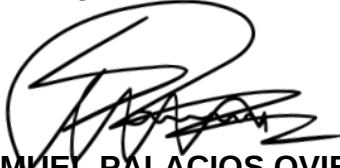
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la **IMPORTADORA SANTO S.A.S y SPEEDMAX S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la **IMPORTADORA SANTO S.A.S y SPEEDMAX S.A.S.**, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.**

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas.

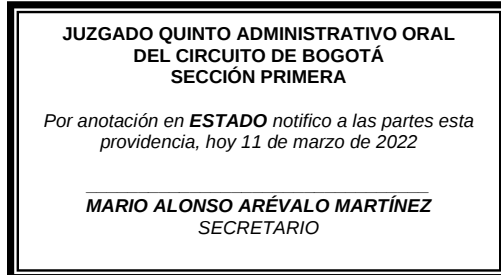
CUARTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780f9a44824eadf115708a6a06e673d36e73c6524d89982e0ca97fd635b23431**

Documento generado en 10/03/2022 05:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200033700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S. A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Excluir del acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019, por cuanto no corresponde a un acto administrativo definitivo que resuelva una situación jurídica determinada.

ii) Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.

iii) El poder deberá excluir la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019, por ser un acto administrativo de ejecución. El nuevo poder que se confiera corrigiendo estas falencias deberá atender los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

iv) En el capítulo de la demanda “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, se estableció que la cuantía excedía los 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes, en el ítem de “*Estimación razonada*” se señaló que las pretensiones de la demanda se cuantificaba en \$6.378.869 millones de pesos, y en el capítulo de “*LUCRO CESANTE*” literal b) determinó que “*tomando como base desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo definitivo, a razón de Tres (3) Dólares diarios por cada Envío Postal (288) Paquete, equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOSMILDOSCIENTOS CINCUENTAPESOS (\$4.952.250.00), más la Mercancía Aprehendida por un Valor de (\$1.426.619.00) para un Total de: SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTAY OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.378.869.00), a la fecha de presentación de esta Demanda, suma ésta a la cual se le deberá indexar la corrección monetaria*”, y en el acápite de pretensiones no se determinó el valor a título de restablecimiento del derecho.

Por tanto, la parte actora deberá discriminar el valor pretendido en la demanda, tanto en las pretensiones como en los ítems “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” y “*Estimación razonada*”, suma de dinero que deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

v) Indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN, lo cual no se observa acreditado en la demanda, pues se indicó como dirección electrónica la página web de la entidad.

vi) Solicitar la vinculación en la parte activa a la sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, por ser responsable de la obligación aduanera, indicando la dirección electrónica de notificaciones, conforme a la normatividad citada en el numeral 5° de esta providencia.

vii) Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

viii) Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

ix) Revisar los demás documentos que fueron aportado como anexos y pruebas, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles¹, de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

x) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de las pretensiones de la presente demanda, a excepción de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019, sobre la cual el Despacho se refirió en precedencia.

xi) En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado, deberá aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad pretende, pues las aportadas, corresponden a otros actos que no son objeto de impugnación en la demanda.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial¹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

¹ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 028 del 07 de mayo de 2021. Consultado en:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+28+7-05-2021.pdf/f6811f3d-3517-4cbd-8c06-c1eda859e5e7>

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

I. El auto inadmisorio de seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se notificó mediante anotación por estado del siete (7) del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

II. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), venciendo el veinticuatro (24) de mayo de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que, en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del de seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

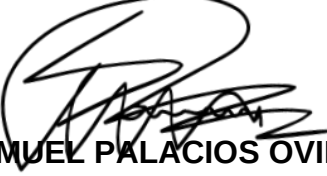
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **PLANET EXPRESS S. A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

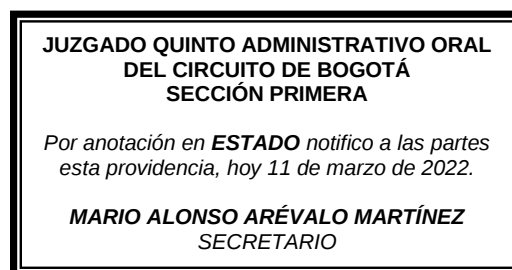
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2512336b3b05fcd4c91a564097a2613b62997662ce4a124dae45367bae4f1e08**

Documento generado en 10/03/2022 05:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210004700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S. A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Excluir del acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019.

ii) Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que: i) la demandante no hace mención alguna sobre la solicitud de declaratoria de nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo de la mercancía No. 1828 de 29 de noviembre de 2019; y ii) no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.

iii) El poder deberá excluir la mención a la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019, por ser un acto administrativo de ejecución, de igual manera debe incluirse el acta de aprehensión y decomiso directo de la mercancía No. 1828 de 29 de noviembre de 2019. El nuevo poder que se confiera corrigiendo estas falencias deberá atender los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

iv) Discriminar el valor pretendido en la demanda, tanto en las pretensiones como en los ítems “COMPETENCIA Y CUANTÍA” y “Estimación razonada”, suma de dinero que deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

v) Indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN.

vi) Solicitar la vinculación en la parte activa a la sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3º del Decreto 2685 de 1999, por ser responsable de la obligación aduanera, indicando la dirección electrónica de notificaciones, conforme a la normatividad citada en el numeral 5º de esta providencia.

vii) Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

viii) Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales.

ix) Revisar los demás documentos que fueron aportado como anexos y pruebas, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles¹, de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

x) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

xi) En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado, deberá aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad pretende.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial¹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

I. El auto inadmisorio de seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se notificó mediante anotación por estado del siete (7) del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

II. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), venciendo el veinticuatro (24) de mayo de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 028 del 07 de mayo de 2021. Consultado en:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+28+7-05-2021.pdf/f6811f3d-3517-4cbd-8c06-c1eda859e5e7>

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que, en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del de seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **PLANET EXPRESS S. A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

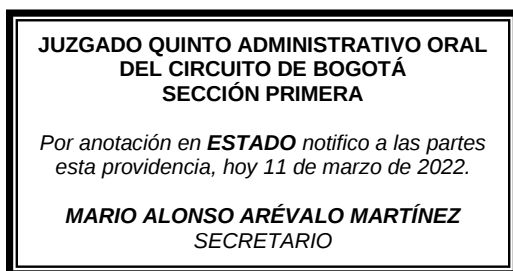
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532d9f677ff4609d14804e5b34b560a039871c496d0e4b1473f0480df8587b82**
Documento generado en 10/03/2022 05:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2021-00014-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S. A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Aclarar y/o corregir tanto en el poder como en la demanda la identificación de los actos administrativos acusados.

ii) Adecuar los actos administrativos que se demandan en el acápite de pretensiones, y particularmente, demandar el acto administrativo que resolvió el decomiso de la mercancía, Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1976 del 29 de noviembre de 2019.

iii) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

iv) En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2° del artículo 162 ibidem, teniendo en cuenta la clase demedio de control invocado, deberá indicar lo que pretende a título de restablecimiento del derecho.

v) Con el propósito de determinar la competencia de este Despacho judicial por el factor objetivo de cuantía, deberá aclarar en la demanda, su estimación, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

vi) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

vii) Indicar en la demanda el canal digital en el que puede ser notificada la autoridad demandada, que debe corresponder a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, en acatamiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 197 del CPACA.

viii) Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, en tanto que los hechos de la demanda no se presentan en una secuencia numérica.

ix) Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial¹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

I. El auto inadmisorio de doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), se notificó mediante anotación por estado del trece (13) del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

II. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), venciendo el veintisiete (27) de abril de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

¹ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 022 del 13 de abril de 2021. Consultado en:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+22+13-04-2021.pdf/c88ec5c1-5e93-4c96-9862-922b0a89c488>

5. Así las cosas, se tiene que, en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

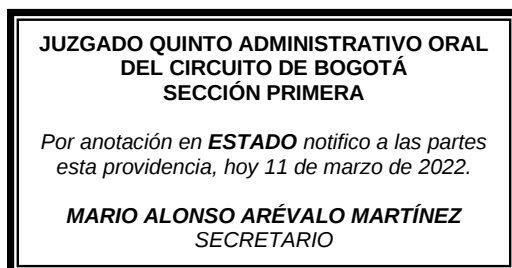
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2aca6e6ba3ae9d1542bdee88a28ed87893528b4ee44d43a2825b376e5ae1e5f**
Documento generado en 10/03/2022 05:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200033700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S. A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Excluir del acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019, por cuanto no corresponde a un acto administrativo definitivo que resuelvan una situación jurídica, sino que se trate de un acto administrativo de trámite por medio de la cual se ordena un registro en las bodegas de la entidad demandante, llevado a cabo en el decurso del proceso administrativo por parte de la DIAN.

ii) Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que: i) la demandante no hace mención alguna sobre la solicitud de declaratoria de nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo de la mercancía No. 1929 de 29 de noviembre de 2019; y ii) no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.

iii) El poder deberá excluir la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019, por ser un acto administrativo de ejecución, de igual manera debe incluirse el acta de aprehensión y decomiso directo de la mercancía No. 1929 de 29 de noviembre de 2019. El nuevo poder que se confiera corrigiendo estas falencias deberá atender los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

iv) Discriminar el valor pretendido en la demanda, tanto en las pretensiones como en los ítems “COMPETENCIA Y CUANTÍA” y “Estimación razonada”, suma de dinero que deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

v) De conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN, lo cual no se observa acreditado en la demanda, pues se indicó la dirección electrónica de la página web.

vi) En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación en la parte activa a la sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, por ser responsable de la obligación aduanera, indicando la dirección electrónica de notificaciones, conforme a la normatividad citada en el numeral 5° de esta providencia.

vii) Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

viii) Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

ix) Revisar los demás documentos que fueron aportado como anexos y pruebas, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles¹, de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

x) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de las pretensiones de la presente demanda, a excepción de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019, sobre la cual el Despacho se refirió en precedencia.

xi) Aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad pretende, pues las aportadas corresponden a otros actos que no son objeto de impugnación en la demanda.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial¹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

¹ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 028 del 07 de mayo de 2021. Consultado en:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+28+7-05-2021.pdf/f6811f3d-3517-4cbd-8c06-c1eda859e5e7>

I. El auto inadmisorio de seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se notificó mediante anotación por estado del siete (7) del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

II. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), venciendo el veinticuatro (24) de mayo de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que, en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del de seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **PLANET EXPRESS S. A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

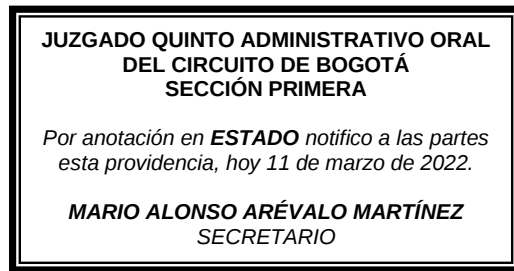
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7103396cc0e4f2a823613c63b2c9ad34e27bb14363029914e79445c5e6dfc664**
Documento generado en 10/03/2022 05:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00062-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CENTRO CARDIOVASCULAR DE LA SABANA LTDA.
Demandado	CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN & SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Mediante providencia del 04 de febrero de 2022¹, proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Sincelejo - Sucre, fue remitido por competencia el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera², correspondiendo por reparto a este Despacho³, y por lo que se avocará su conocimiento, de conformidad con lo proveído en el citado auto.

2. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad Centro Cardiovascular de la Sabana Ltda., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

2.1. Adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control impetrado, en los siguientes aspectos:

i) Formular las pretensiones de tal manera que coincidan con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en la demanda se solicita la “revocatoria” y no la nulidad de los actos administrativos como corresponde.

2.2. Aclarar y/o corregir tanto en el poder como en la demanda la identificación de los actos administrativos acusados, toda vez que se advierte que en el poder se citan las Resoluciones No. A-00905 del 08 de noviembre de 2019 y A-002703 del 28 de enero de 2020, pero las mismas no tienen relación con los hechos y pretensiones enunciadas en la demanda.

2.2.1. Por tanto, deberá allegar un nuevo poder en el que se identifique plenamente los actos administrativos acusados y además precise la fecha de expedición del acto con el que se culminó la actuación administrativa.

2.2.2. El nuevo poder que se confiera corrigiendo esta falencia deberá atender los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., o lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se deberá remitir copia del mensaje

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “[05AutoDeclaraFaltaCompetencia](#)”.

² Expediente Electrónico. Archivo: “[07ConstanciaEnvioExpediente](#)”.

³ Expediente Electrónico. Archivo: “[08ActaReparto](#)”.

de datos por el cual se otorgó el poder, enviado desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad actora que figure en el registro mercantil, y dirigido a la dirección electrónica del abogado, inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.3. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y al numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **CENTRO CARDIOVASCULAR DE LA SABANA LTDA.**, contra **CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de marzo del 2022. MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51730ab45c156e29f201551b6719b55855ffb99313828ca6a33e0ddafd05a2b**

Documento generado en 10/03/2022 05:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00059-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIÁN ALBERTO ALDANA APARICIO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 12218 del 18 de febrero de 2021 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al demandante y la Resolución No. 1490-02 del 18 de junio de 2021, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución No. 12218 del 18 de febrero de 2021.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

LJLG.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de marzo de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "[03Demanda](#)". págs. 19 al 21.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e714a5bddcc09b2a68b645284727e029ddd7ce18f9a3ced63dc8020da602112**

Documento generado en 10/03/2022 05:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00059-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIÁN ALBERTO ALDANA APARICIO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor FABIÁN ALBERTO ALDANA APARICIO, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 12218 del 18 de febrero de 2021 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 y de la Resolución No. 1490-02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. Así las cosas, la Resolución No. 1490-02 del 18 de junio de 2021 por la cual se resolvió un recurso de apelación, y que fue proferida por el Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, acto administrativo demandado, fue notificado al demandante de manera personal el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)², ante la Procuraduría 4° Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)³.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "[03Demanda](#)". pág. 97.

² Ibíd. Ibíd. pág. 101.

³ Ibíd. Ibíd. págs. 101 a 103.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. En virtud de lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban dos (2) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), día hábil siguiente.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁴, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería para actuar en representación del demandante a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, y T.P. 257.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **FABIÁN ALBERTO ALDANA APARICIO**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

⁴ Ibíd. Archivo: “[01ActaReparto](#)”.

⁵ Ibíd. Archivo: “[03Demanda](#)”. págs. 25 al 29.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

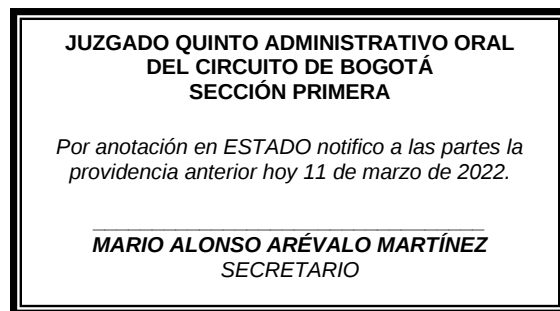
QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, y T.P. 257.615 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d19cec6f6c640030512b2095c18f517e929a0c5a8f0ab7d26389c62da77d4284**

Documento generado en 10/03/2022 05:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2020-00269-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FUNDACION COMUNITARIA LATINA - FUNDLATINA
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC.
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por Fundación Comunitaria Latina - FUNDLATINA., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pues junto al escrito de demanda no obra prueba alguna de haberse agotado este requisito necesario para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ii) Aportar la constancia de notificación de la Resolución 0000727 del 30 de abril de 2020, mediante la cual se declaró la viabilidad del otorgamiento de unas licencias de radiodifusión.

iii) Allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la Fundación Comunitaria Latina, para efectos de reconocer personería jurídica al abogado que representa a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

iv) Adecuar el escrito de demanda en el sentido de incluir capítulos relacionados con: i) el concepto de la violación que fundamenta la solicitud de nulidad del acto administrativo demandado; y ii) la cuantía y la competencia para conocer de la demanda, en aplicación de lo previsto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

v) Acreditar si al momento de presentar la demanda, se haya enviado simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, copia de ella y sus anexos a los demandados y demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por

el Despacho en la página web de la Rama Judicial¹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

I. El auto inadmisorio del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se notificó mediante anotación por estado del cinco (05) del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

II. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), venciendo el diecinueve (19) de febrero de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritillas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que, en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del de cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

¹ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 09 del 05 de febrero de 2021. Consultado en:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+09+05-02-2021.pdf/009d83fe-957f-4ea3-b79b-24d94698df7e>

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la **FUNDACION COMUNITARIA LATINA - FUNDLATINA.**, contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC.**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

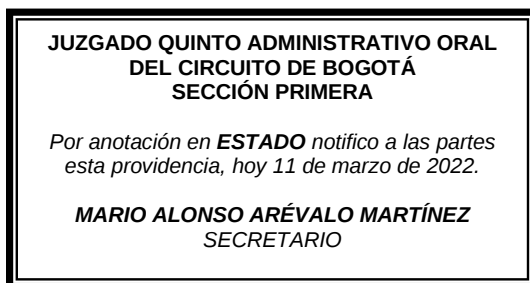
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58283cf237c49b11cd1c21779d0c08ee80161e6f7068771813e3163ca2524c31**

Documento generado en 10/03/2022 05:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220010200
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante	CARLOS MARÍO OCHOA DÍAZ
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PUERTO BERRÍO
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), bajo los siguientes argumentos:

1. El demandante actuando en nombre propio presentó demanda¹ con el fin de que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Puerto Berrío que cumpla lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 y como consecuencia de lo anterior, retire los comparendos que aparecen registrados en la base de datos del SIMIT, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. El artículo 3º de la Ley 393 de 1997², estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

“[...] Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo [...]”. (Destacado fuera de texto)

3. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que el domicilio del demandante, en este caso el señor CARLOS MARÍO OCHOA DÍAZ, se encuentra ubicado en municipio de ENVIGADO (Antioquia).

4. Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Medellín (Antioquia).

5. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivos: “02Correoaccion” y 03Demanda”.

²“ Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”.

a. **“El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:**

(...)

Envigado [...]” (resalta el Despacho)

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos interpuesto por **CARLOS MARIO OCHOA DÍAZ**, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PUERTO BERRÍO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de marzo de 2022, a las 8:00 am. MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3fb90e71d9ae92baf641d9ed3873f02b24257dfabd8ab2b50e8447f3119799**

Documento generado en 10/03/2022 05:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520110009600
Medio de control	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Asuntos	CORRE TRANSPLADO DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la cesión de derechos litigiosos celebrado entre el señor Julio César Uribe Acosta y José Fernando Nava Talero, bajo los siguientes argumentos:

1. Mediante escrito del veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)¹, el abogado Julio César Uribe Acosta, presentó incidente de regulación de honorarios contra la Empresa de Energía de Bogotá hoy Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, debido a la terminación del contrato de prestación de servicio profesionales.

2. A través de auto del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)², se dio apertura del incidente de regulación de honorarios, se corrió traslado del escrito a la empresa Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, así mismo se requirió para que allegara el paz y salvo y/o recibo a través del cual se acreditara el pago de los honorarios del abogado Julio César Uribe Acosta.

3. En providencia del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)³, se requirió a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, con el fin de que aportará al proceso, el paz y salvo y/o recibo, por medio del cual acreditará el pago de los honorarios del profesional del derecho Julio César Uribe Acosta.

4. El Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, mediante memorial del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)⁴, enviado vía correo electrónico, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho, argumentó lo siguiente:

i) Que la entidad en relación con el pago de los honorarios profesionales del abogado Julio César Uribe Acosta, dio cabal cumplimiento a la forma establecida en el contrato de prestación de servicios No. 045 del 30 de agosto de 2001, y su modificación suscrita el 9 de febrero de 2004 agregándole al valor inicial la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

¹ EXPEDIENTE. Cuaderno de incidente de regulación de honorarios. folios 4513 a 4516.

² Ibíd. folio 5073.

³ Ibíd. folio 5089.

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "13RespuestaOficio".

ii) Que el diez (10) de septiembre de dos mil uno (2001) el actor presentó cuenta de cobro No. 019 ante la entidad por concepto de servicios profesionales por un valor total de \$104.400.000 de pesos.

iii) Que en relación a la modificación del contrato, el ocho (8) de marzo de dos mil cuatro (2004) el señor Julio César Uribe Acosta presentó cuenta de cobro No. 026 por un valor de \$116.000.000 pesos.

iv) Que las anteriores cuentas de cobro fueron canceladas al abogado Uribe Acosta, conforme a los términos estipulados en el contrato No. 045 de 2001 y su modificación, razón por la cual, la Empresa dio cabal cumplimiento a los pagos por concepto de honorarios profesionales.

v) Que no existe suma alguna que se adeude al actor, toda vez que las demás etapas procesales por las cuales se causarían honorarios no se han cumplido conforme a lo acordado en el contrato de prestación de servicios profesionales.

vi) De las actuaciones realizadas y convenidas en el acuerdo de voluntades fue cancelado al señor Julio César Uribe Acosta lo correspondiente a la contestación de la demanda y lo relacionado con el periodo probatorio por a ver pasado más de 30 meses posterior a dicha contestación.

vii) Los demás pagos están atados contractualmente a las sentencias de primer y segunda instancia, situación que hasta la fecha no ha ocurrido, comoquiera que aún no se ha abierto el periodo probatorio.

viii) Solicita al Despacho, que al considerar necesario contar con las certificaciones bancarias de los pagos efectuados por concepto de honorarios al abogado Julio César Uribe Acosta, se otorgue un plazo razonable, dado que se trata de transacciones bancarias muy antiguas, motivo por el cual, el banco aún se encuentra realizando las acciones pertinentes para dar respuesta al requerimiento elevado la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. ESP.

5. En escrito del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)⁵, enviado vía correo electrónico, el apoderado de la parte actora presentó Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos celebrado entre el señor Julio César Uribe Acosta y José Fernando Nava Talero, suscrito el 5 de julio de 2019.

6. En el contrato de cesión se estipuló que el mismo sería a título de venta al cesionario del 100% de los derechos que correspondan o puedan corresponder en los incidentes de regulación de honorarios del cedente.

7. De acuerdo con las disposiciones consagradas en el Código Civil Colombiano, la cesión de derechos litigiosos se entiende como un negocio jurídico en el que el cedente transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que ostenta frente a una tercera persona, que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

8. Respecto a los efectos de esta figura jurídica, el Estatuto Civil prevé en sus artículos 1959 a 1963, lo siguiente:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente. > La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “06ContratoLitigiosoCesion”.

cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION> La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario. Etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerara existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.” (Subraya el Despacho).

9. En particular, en lo que respecta a la cesión de derechos litigiosos, el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso CGP, prescribe:

“(…)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

10. Conforme a las normas citadas, se advierte que el contrato de cesión de derechos litigiosos debe comprender una comunicación previa al cedido, donde este manifieste, rechace o guarde silencio respecto a la aceptación del nuevo sujeto procesal, ellos con miras a establecer si el cesionario entra al proceso como sucesor procesal del cedente o como litisconsorte del mismo.

11. En aplicación de los artículos 110⁶ y del inciso 3º del artículo 68 del CGP, por Secretaría se ordenará correr traslado al Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, del contrato de cesión de derecho litigiosos suscrito entre Julio César Uribe Acosta y José Fernando Nava Talero, por el término de tres (3) días para que haga la manifestación pertinente, y particularmente para que indique expresamente si acepta que el señor José Fernando Nava Talero sustituya al señor Julio César Uribe Acosta en el incidente de regulación de honorarios interpuesto por este último.

12. Conforme con lo manifestado por la entidad Grupo Energía Bogotá S.A. ESP en el escrito del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), se tiene que a la fecha no ha aportado las certificaciones bancarias de los pagos efectuados por concepto de honorarios al abogado Julio César Uribe Acosta, documentales necesarios para decidir de fondo el asunto en controversia.

⁶ Código General del Proceso. Artículo 110. *Traslados.*

Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

13. En consecuencia, el Despacho la requerirá a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, proceda aportar las certificaciones bancarias que acredite los pagos efectuados por concepto de honorarios al abogado Julio César Uribe Acosta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, córrase traslado al Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, del contrato de cesión de derecho litigiosos suscrito entre Julio César Uribe Acosta y José Fernando Nava Talero, por el término de tres (3) días para que haga la manifestación pertinente, y particularmente para que indique expresamente si acepta que el señor José Fernando Nava Talero sustituya al señor Julio César Uribe Acosta en el incidente de regulación de honorarios interpuesto por este último.

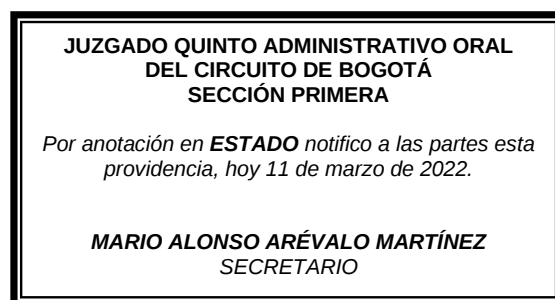
SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, proceda aportar las certificaciones bancarias que acredite los pagos efectuados por concepto de honorarios al abogado Julio César Uribe Acosta.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11719178b72272ae90d81408e50147842a816ff52db3c54a600e2c2e79ec43bf**

Documento generado en 10/03/2022 05:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	1100133340052021000109 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ALIRIO CHOCONTÀ CHOCONTÀ
Demandados	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, conforme los siguientes argumentos:

1. José Alirio Chocontá Chocontá, presentó demanda solicitando se declare la nulidad de la providencia del 25 de septiembre de 2020¹, proferida por Ministerio de Defensa, por medio de la el cual se sancionó al señor José Alirio Chocontá por un (1) mes e inhabilidad, y la Resolución 7218 del 30 de noviembre del 2020², acto con el cual se hizo efectiva la sanción de suspensión de un (1) mes e inhabilidad especial.

2. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3 3. El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. “05Pruebas2.pdf”.

² Ibíd. Archivo: “06Pruebas3”

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto en cuestión está relacionada con una sanción disciplinaria, es evidente que se trata de una controversia de carácter laboral, cuya competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda.

5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por José Alirio Chocontá Chocontá contra la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

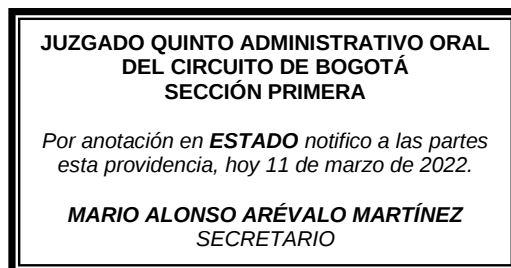
SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CABM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c20b502c44fb92fba0d7e7d88a3c1e329dc0d586ab7397b5a79cb6a7de8726**

Documento generado en 10/03/2022 05:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>